



20 de febrero de 2018

(18-1086)

Página: 1/8

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS  
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS Y LA UTILIZACIÓN DE  
LOS HECHOS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA  
POR LA REPÚBLICA DE COREA**

La siguiente comunicación, de fecha 14 de febrero de 2018, dirigida por la delegación de la República de Corea a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

---

1. Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, y en nombre del Gobierno de la República de Corea ("Corea"), solicito por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el artículo 30 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC"), con respecto a: a) determinadas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas a productos procedentes de Corea; b) determinadas disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento; y c) el comportamiento constante y la práctica de los Estados Unidos consistentes en utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como regla o norma de aplicación general y prospectiva en investigaciones y exámenes en materia de derechos antidumping y compensatorios.

2. Estas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de determinadas disposiciones del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

3. En las secciones que figuran a continuación, Corea identifica las medidas específicas en litigio e indica el fundamento jurídico de su reclamación.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS**

4. A los efectos de la presente solicitud de celebración de consultas, las medidas en litigio incluyen, sin limitarse a ellos, los tres conjuntos de medidas que figuran a continuación.

***A. Determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios***

5. La presente solicitud atañe a las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios impuestas por los Estados Unidos de conformidad con las determinaciones y órdenes preliminares y definitivas sobre derechos antidumping y compensatorios emitidas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones y los exámenes administrativos enumerados *infra*. Las medidas incluyen la realización de esas investigaciones, cualquier determinación preliminar o definitiva en materia de derechos

antidumping y compensatorios emitida en el marco de esas investigaciones, cualquier derecho antidumping y compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones, así como cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, enmiendas u otros instrumentos emitidos por los Estados Unidos en relación con estas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios:

- ***Derechos antidumping sobre determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-878) ("medida antidumping relativa al acero resistente a la corrosión") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
  - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva positiva de existencia de circunstancias críticas, 81 *Fed. Reg.* 35303 (2 de junio de 2016);
  - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero resistente a la corrosión procedentes de la República de Corea (24 de mayo de 2016);
  - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 48390 (25 de julio de 2016).
- ***Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-881) ("medida antidumping relativa al acero laminado en frío") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
  - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 81 *Fed. Reg.* 49953 (29 de julio de 2016);
  - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016);
  - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 64432 (20 de septiembre de 2016).
- ***Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-882) ("medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en frío") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
  - Determinación definitiva positiva, 81 *Fed. Reg.* 49943 (29 de julio de 2016);
  - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en frío procedentes de la República de Corea (20 de julio de 2016);
  - Orden de imposición de derechos compensatorios, 81 *Fed. Reg.* 64436 (20 de septiembre de 2016).
- ***Derechos antidumping sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-883) ("medida antidumping relativa al acero laminado en caliente") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
  - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 81 *Fed. Reg.* 53419 (12 de agosto de 2016);

- 
- Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva positiva en la investigación en materia de derechos antidumping en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016);
  - Orden de imposición de derechos antidumping, 81 *Fed. Reg.* 67962 (3 de octubre de 2016).
  - ***Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° C-580-884) ("medida en materia de derechos compensatorios relativa al acero laminado en caliente") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
    - Determinación definitiva positiva, 81 *Fed. Reg.* 53439 (12 de agosto de 2016);
    - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos compensatorios en relación con determinados productos planos de acero laminado en caliente procedentes de la República de Corea (4 de agosto de 2016);
    - Orden de imposición de derechos compensatorios, 81 *Fed. Reg.* 67960 (3 de octubre de 2016).
  - ***Derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (investigación del USDOC N° A-580-867) ("medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia") establecidos, entre otros, en los siguientes instrumentos:***
    - Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo, 77 *Fed. Reg.* 40857 (11 de julio de 2012);
    - Orden de imposición de derechos antidumping, 77 *Fed. Reg.* 53177 (31 de agosto de 2012);
    - Determinaciones en el marco del examen y medidas conexas, incluidas las siguientes:
      - Resultados definitivos de la redeterminación formulada en virtud del reenvío judicial, ABB INC. v. United States, *Consol. Court* N° 16-00054, *Slip Op.* 17-138 (7 de febrero de 2018).
      - Resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2014-2015 (82 *Fed. Reg.* 13432, 13 de marzo de 2017, tercer examen administrativo):
        - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto a los resultados definitivos del examen administrativo de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2014-2015 (6 de marzo de 2017).
      - Resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2015-2016 (82 *Fed. Reg.* 42289, 7 de septiembre de 2017, cuarto examen administrativo):
        - Memorándum sobre la decisión con respecto a los resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping: transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea; 2015-2016 (31 de agosto de 2017).

- Resultados definitivos del primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping, 82 *Fed. Reg.* 51604 (7 de noviembre de 2017):
  - Memorándum sobre las cuestiones y la decisión con respecto al primer examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los transformadores de gran potencia procedentes de la República de Corea (31 de octubre de 2017).

6. La presente solicitud también atañe a cualesquiera modificaciones, revisiones, sustituciones o enmiendas de las medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra* y cualesquiera otras medidas posteriores estrechamente relacionadas para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención, o los tipos de los derechos antidumping o compensatorios conexos.

***B. Artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación***

7. La presente solicitud también atañe a varias disposiciones de la legislación de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento y la extracción de inferencias desfavorables en determinadas situaciones por el USDOC establecidas en la legislación nacional, con inclusión de:

- el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. Nº 114-27;
- el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e;
- el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308; y
- cualesquiera otras medidas posteriores relacionadas que hagan posible o permitan la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, exámenes administrativos y otras partes de dichos procedimientos.

***C. La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general***

8. La presente solicitud también atañe al comportamiento constante o la práctica del USDOC consistentes en utilizar los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" como regla o norma de aplicación general y prospectiva cuando se constata que un productor o exportador no ha cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. En virtud de este comportamiento constante o norma, siempre que el USDOC constata que un productor o exportador no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae inferencias desfavorables y, al determinar el tipo del derecho aplicable a ese productor o exportador, selecciona hechos del expediente que son desfavorables para sus intereses sin establecer que dichas inferencias puedan extraerse razonablemente y que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas circunstancias concretas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ha sido aplicada sistemáticamente por el USDOC de conformidad con:

- el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, Pub. L. Nº 114-27;
- el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930, codificado en 19 U.S.C. § 1677e;
- el reglamento de aplicación del USDOC, 19 C.F.R. § 351, incluido en particular el artículo 308.

También se pone de manifiesto, por ejemplo, en la manera en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento en las medidas identificadas en la sección I.A de la presente solicitud.

## **II. FUNDAMENTO JURÍDICO**

9. A Corea le preocupa que las medidas identificadas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las normas de la OMC, entre otras, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

10. El hecho de que los Estados Unidos no cumplan sus obligaciones relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento al formular determinaciones preliminares y/o definitivas de la existencia de dumping y/o de subvención tiene un efecto directo sobre otros aspectos de la investigación o el examen relacionados con la determinación de la existencia de dumping o de subvención, la determinación de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, la imposición y el mantenimiento de derechos antidumping o compensatorios, y el nivel de esos derechos.

11. Además, a Corea le preocupa que en las investigaciones y los exámenes específicos que dieron lugar a la adopción y el mantenimiento de las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra*, los Estados Unidos no cumplieron varias obligaciones sustantivas y de procedimiento previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, según se indica *infra*.

### ***A. La impugnación de determinadas medidas definitivas en materia de derechos antidumping y compensatorios, en su aplicación***

12. Con respecto a las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas en la sección I.A de la presente solicitud, parece que el USDOC no evaluó debida y objetivamente los hechos al constatar que los productores y exportadores coreanos afectados no habían procedido en toda la medida de sus posibilidades ni habían cooperado facilitando la información necesaria para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención. Por consiguiente, no parece haber existido un fundamento válido para recurrir a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento de la manera en que lo hizo el USDOC.

13. Además, cuando recurrió a la utilización de los hechos de que tenía conocimiento, el USDOC recurrió a la extracción de inferencias "desfavorables" y no tuvo en cuenta todos los hechos demostrados que obraban en el expediente ni todas las pruebas que eran verificables y se habían presentado debida y oportunamente. En cada una de esas medidas, el USDOC basó la determinación de la existencia de dumping con respecto a los productores o exportadores pertinentes en suposiciones o especulaciones con miras a llegar a un resultado que fuera desfavorable a los intereses de esos productores o exportadores en vez de tratar de reemplazar la información que faltaba por la mejor información disponible, sin tener en cuenta, entre otras cosas, información que los productores o exportadores coreanos habían presentado en toda la medida de sus posibilidades. Las determinaciones formuladas por el USDOC en las investigaciones y los exámenes que dieron lugar a la adopción o continuación de esas medidas no reflejaban un proceso válido de razonamiento y evaluación. A Corea le preocupa que cuando determinó la existencia de dumping y de subvención sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento en el contexto de las medidas enumerada *supra*, el USDOC utilizó esos hechos de manera punitiva.

14. Por consiguiente, Corea considera que el USDOC parece haber incumplido las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 de dicho Anexo, y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento.

15. Asimismo, como consecuencia de la utilización indebida de los hechos de que se tenía conocimiento cuando se determinó la existencia de dumping y/o de subvención, esas medidas parecen ser incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC relativas a la determinación de la existencia de dumping o de subvención, la determinación de la existencia de daño y relación causal, la determinación de la cuantía del derecho que ha de imponerse y el mantenimiento del derecho, como el artículo 1, los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 9, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 1, el artículo 10, los párrafos 2, 3 y 9 del artículo 11, el

artículo 14, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.

16. Además, a Corea le preocupa que cuando recurrieron a la utilización de los hechos de que tenían conocimiento en el contexto de esas medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios, los Estados Unidos no cumplieron al menos las siguientes disposiciones, entre otras:

- a. el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no dio a las partes interesadas aviso de la información que exigía ni amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes en la investigación;
- b. el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses;
- c. el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no se cercióro de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basó sus conclusiones;
- d. el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo Antidumping y el párrafo 6 del artículo 12 y el Anexo VI del Acuerdo SMC, porque el USDOC no verificó la información recibida ni obtuvo más detalles, y no puso los resultados de las verificaciones a disposición de las empresas a las que se referían ni les facilitó información sobre ellos;
- e. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no informó a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas;
- f. el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no determinó debidamente el margen de dumping que correspondía a cada productor o exportador de que se tenía conocimiento;
- g. el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque en situaciones en las que se utilizó el muestreo<sup>2</sup> el USDOC determinó una tasa para todos los demás que no excluía los márgenes establecidos en las circunstancias del párrafo 8 del artículo 6;
- h. los párrafos 2, 3 y 6 del artículo 11 del Acuerdo SMC, porque el USDOC pide que se facilite información sobre "cualesquiera otras formas de asistencia" que no se hayan incluido en la solicitud en que se basa la investigación, y aplica los hechos de que se tiene conocimiento siempre que descubre información que no se ha facilitado en respuesta a esa petición, sin examinar si la información obtenida o descubierta basta para iniciar la investigación; y
- i. el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 21 del Acuerdo SMC, porque el USDOC no actuó en los exámenes pertinentes de conformidad con las disposiciones sobre pruebas y procedimiento, como se indica *supra*.

17. Las infracciones enumeradas *supra* afectan a todas las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios específicas a que se hace referencia en la sección I.A de la presente solicitud.

---

<sup>2</sup> Fue el caso, por ejemplo, del cuarto examen administrativo en el marco de la medida antidumping relativa a los transformadores de gran potencia.

**B. La impugnación del artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y su reglamento de aplicación, en sí mismos**

18. Con respecto al artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), modificado por el artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, y a las disposiciones jurídicas conexas enumeradas *supra* de la legislación nacional de los Estados Unidos que rigen la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, a Corea le preocupa que esas disposiciones son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

19. El artículo 502 de la Ley de Ampliación de las Preferencias Comerciales de 2015, por el que se modifica el artículo 776 de la Ley Arancelaria de 1930 (19 U.S.C. § 1677e), dispone que si las autoridades constatan que una parte interesada no ha cooperado, por no haber procedido en toda la medida de sus posibilidades para satisfacer una solicitud de información, podrán utilizar una inferencia que sea desfavorable a los intereses de dicha parte al seleccionar los hechos de que de otro modo se tenga conocimiento. En particular, dispone que las autoridades no están obligadas a determinar la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el promedio ponderado del margen de dumping, o a efectuar ajuste alguno en ellos, basándose en suposiciones sobre la información que la parte interesada habría facilitado si hubiera atendido debidamente la solicitud de información. El artículo 502 da a las autoridades plena discrecionalidad para aplicar la tasa o el margen más elevados disponibles de entre los márgenes de dumping o las tasas de subvención susceptible de derechos compensatorios de que se disponga, sin necesidad de corroborar esos márgenes, y dispone que las autoridades no están obligadas a calcular cuál habría sido la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping si la parte interesada cuya falta de cooperación se haya constatado hubiera cooperado ni a demostrar que la tasa de subvención susceptible de derechos compensatorios o el margen de dumping que han utilizado reflejan una supuesta realidad comercial de la parte interesada.

20. Corea considera que estas disposiciones jurídicas permiten indebidamente a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos, y en particular al USDOC, no solo reemplazar la información necesaria que falta, sino no tener en cuenta información verificable y pertinente debidamente presentada por los productores o exportadores. Estas disposiciones eximen expresamente a las autoridades de la obligación de utilizar la mejor información disponible con especial prudencia en determinadas circunstancias y dan a las autoridades plena discrecionalidad para aplicar deliberadamente la tasa más elevada, sin tener siquiera que considerar si esa tasa se basa en la realidad comercial del productor o exportador en cuestión, o está respaldada por otra información disponible relacionada con este. Así pues, estas disposiciones establecen que las autoridades no están obligadas en modo alguno a cumplir las obligaciones sobre la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento que imponen el párrafo 8 del artículo 6 y, entre otros, los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Esas disposiciones eximen indebidamente a las autoridades investigadoras de la obligación de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento que razonablemente reemplacen la "información necesaria" que falta, con miras a llegar a una determinación exacta.

21. Además, Corea considera que la discrecionalidad ilimitada que se da a las autoridades para actuar de esta manera es incompatible con la obligación que corresponde a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC, así como del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones de, en particular, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

**C. La impugnación de la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento como comportamiento constante o regla o norma de aplicación general, en sí misma**

22. Por último, con respecto a la utilización por el USDOC de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento a Corea le preocupa que, en virtud de este comportamiento constante o norma, el USDOC selecciona hechos del expediente que son desfavorables para los intereses de los productores o exportadores extranjeros sin establecer que las inferencias desfavorables puedan extraerse razonablemente y que esos hechos sean la "mejor información disponible" en esas

circunstancias concretas. Corea considera que este comportamiento constante o norma del USDOC parece ser incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos relativas a la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, porque, entre otras cosas, los Estados Unidos no tienen en cuenta información verificable y pertinente debidamente presentada por los productores o exportadores y no actúan con especial prudencia cuando basan sus constataciones en información procedente de fuentes secundarias, sin utilizar por tanto la "mejor información disponible".

23. Corea considera que el comportamiento constante o norma del USDOC de utilizar los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento siempre que constata la ausencia de cooperación es incompatible con la obligación de que las autoridades investigadoras lleven a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento que reemplazan razonablemente la "información necesaria" que falta para llegar a una determinación exacta y, por tanto, parece infringir el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, en particular los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 de dicho Anexo, y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

### **III. CONCLUSIÓN**

24. En suma, a Corea le preocupa que las medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios enumeradas *supra*, así como las disposiciones jurídicas y el comportamiento constante o regla de aplicación general y prospectiva identificados *supra*, parecen ser incompatibles con las obligaciones pertinentes que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

25. Las medidas de los Estados Unidos parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Corea, directa o indirectamente, de los Acuerdos invocados.

26. Corea se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho, y de abordar, durante la celebración de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales sobre las cuestiones mencionadas *supra*.

27. Corea espera con interés la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de fijar una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas.

---